

Título: Derecho constituvencional de las familias y triple filiación

Autores: Herrera, Marisa - Gil Domínguez, Andrés

Publicado en: LA LEY 19/06/2020, 19/06/2020, 6

Cita Online: AR/DOC/650/2020

Sumario: I. Introducción.— II. Plataforma fáctica.— III. De (in)constituvencionalidades y derecho de las familias.— IV. Argumentos humanos y argumentos jurídicos.— V. Estado del arte nacional: ser y no ser la primera sentencia.— VI. Breves palabras de cierre.

(*)

(**)

I. Introducción

Arrancó el calendario jurisprudencial 2020 con una sentencia que —con acierto— no ha pasado desapercibida, tanto para los que tenemos alguna vinculación con el derecho como para quienes se sienten —lamentablemente y con cierta razón— alejados del mundo jurídico que, aunque no lo crean, no lo sepan o tengan cierta resistencia, los interpela, condiciona y regula sus vidas a cada momento. Nos referimos al caso resuelto por la jueza de familia de Monteros, Tucumán, en fecha 07/02/2020, que admite, por primera vez, el derecho de una niña a elegir no tener que elegir quién debe ser tenido por padre y cumplir con los derechos y los deberes que se derivan de tal investidura. ¿En cabeza de quién debe quedar determinada la paternidad, el padre jurídico o el padre biológico? Este interrogante parte de un principio clásico del derecho filial centrado en el binarismo, que receptan la gran mayoría de los países del globo y también la legislación civil argentina al disponer en la última parte del artículo con el cual comienza el título dedicado a la "Filiación", el art. 558, que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". Directamente vinculado a esta manda tradicional, el art. 578 del mismo cuerpo legal se ocupa de la "Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial" en el campo de las acciones de estado, disponiéndose que "Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

La puesta en crisis del binarismo en el campo filial no es tan novedosa, hace un tiempo se viene debatiendo en doctrina ⁽¹⁾ su constitucionalidad, al punto de haber tenido especial atención en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en el año 2015, cuya Comisión N° 6 de Familia dedicada a "Identidad y filiación" se preocupa de este tema concluyendo por mayoría que "En los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del Cód. Civ. y Com."; en minoría que "Los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el Código, en particular de los arts. 1° y 2° del título preliminar"; y por unanimidad: "No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad" ⁽²⁾. ¿Es posible que se le reconozca en el plano jurídico a una persona más de dos vínculos filiales? ¿Hasta cuántos? Este último interrogante no necesita ser respondido en profundidad en esta oportunidad siendo que los planteos que se han dado en el derecho argentino y, en particular, el que aquí nos interesa profundizar, compromete un supuesto especial —y el más cotidiano dentro de la excepcionalidad de este tipo de planteos— dentro de la denominada "pluriparentalidad", como lo es la triple filiación.

¿Sobre qué bases interpretativas debería girar el tema en análisis? Por el único camino posible tal como lo marcan los arts. 1° y 2° del Cód. Civ. y Com., es decir, por o desde la obligada perspectiva constitucional-convencional del derecho, en este caso, del derecho filial. Es por ello que, en esta oportunidad —como en tantísimas otras—, esta dupla autoral proviene y así responde a expectativas del derecho constitucional y del derecho de las familias —como bien lo enseñan varios manuales en la materia ⁽³⁾— de conformidad con el entrecruzamiento y el vínculo inescindible entre ambos campos del derecho. ¿Acaso es posible profundizar sobre las relaciones de familia en clave contemporánea por fuera del derecho constitucional convencionalizado o entender la riqueza, flexibilidad y pluralidad que encierra el derecho constitucional hoy sin verse interpelados por los vínculos de afecto y la consecuente noción de socioafectividad? ⁽⁴⁾.

Este interrogante es apto para plantear otros tantos con el objeto de consolidar un enfoque humano, plural, profundo y rupturista como el que propone el derecho constitucional de las familias. Este modelo es el que permite dar respuesta a la cantidad de conflictos contemporáneos que observa la sociedad, en constante movimiento.

Es cierto que el ordenamiento jurídico está basado en el binarismo filial. Ahora bien, cuántos cimientos del derecho de familia han sido puestos en tensión y consecuente revisión crítica al ser compulsados o al verse enfrentados con planteos que se salen de los esquemas clásicos sobre los cuales se ha edificado dicho régimen

jurídico. Solo cabe recordar las alusiones de tinte apocalíptico que se esgrimían en torno al reconocimiento jurídico del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Sucede que jamás posibles —y bienvenidos— desacomodos del sistema jurídico a raíz del reconocimiento jurisprudencial o normativo de un supuesto no contemplado, puede ser un argumento válido para conculcar, resistir o impedir la satisfacción o la efectividad de los derechos humanos. Por lo tanto, preguntarse por las consecuencias del ejercicio de la responsabilidad parental, el derecho sucesorio o el derecho a pensión si se admitiera que una persona puede tener tres vínculos filiales es un interrogante plausible a los fines de seguir moviendo estructuras jurídicas tradicionales y conservadoras; no para impedir, vedar o negarse a seguir ampliando el reconocimiento de diferentes organizaciones familiares.

En este marco revisionista como el que propone el derecho constitucional de las familias, se entiende pertinente recordar un argumento muy utilizado por la Corte Federal en diferentes planteos que involucran las relaciones de familia al enfatizar que "Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en asuntos de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (5).

Salirse de fórmulas o modelos prefijados es a lo que invita el fallo en análisis con una calidad humana que conmueve; cuestión nada menor si, a la par, nos animamos —como la jueza de Monteros— a preguntarnos/interpelarnos acerca del rol de los jueces de impartir justicia, es decir, de resolver los conflictos a las personas satisfaciendo la mayor cantidad de derechos humanos comprometidos.

Desde esta óptica, fácil se puede concluir que la solución adoptada en el caso en análisis era la única posible: admitir que la niña cuenta desde lo afectivo con dos padres y una madre cuyo correlato desde el plano jurídico implica reconocer la determinación filial en favor de dos padres, emplazar a uno sin desplazar al otro, además de respetar la determinación de la maternidad según las reglas clásicas en la materia (conf. art. 565, Cód. Civ. y Com.).

II. Plataforma fáctica

Se trata del primer planteo de triple filiación que compromete a la fuente filial más antigua, la filiación biológica o por naturaleza regulada en el Código Civil desde sus orígenes.

Una persona, el Sr. R. L., inicia una acción de filiación con el objeto de lograr el reconocimiento legal como padre de una niña (J.) que al momento de la sentencia cuenta con 9 años de edad y vive en la zona de Amaicha del Valle, una comunidad indígena del pueblo calchaquí ubicada en el departamento de Tafí del Valle, en el noroeste de la Provincia de Tucumán, a 164 km de la capital provincial, con una población de un poco más de 1300 habitantes (6).

Al poco tiempo de nacer J., la niña es reconocida por el Sr. J., generando vínculo filial; tiempo después del nacimiento, su mamá (L.) contrajo matrimonio con R. L., siendo este su padre biológico. La madre no se presentó al proceso, vive en otra ciudad y no mantiene comunicación fluida con su hija. Precisamente, la agente fiscal cuando se le corre vista solicita la intervención de L. al considerar que se trata de un supuesto de legitimación pasiva necesaria, siendo que la acción debe seguirse contra la niña, su madre y el padre jurídico o reconociente. Este último al contestar demanda plantea como excepción la caducidad de la acción, fundado en lo previsto en el art. 593 del Cód. Civ. y Com. que dispone que la acción de impugnación del reconocimiento puede ser planteada por parte de los terceros interesados "dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño no podría ser el hijo". Como se puntualiza en la sentencia, en esta pieza procesal el progenitor jurídico no controvierte la paternidad de R. L. sino que esgrime como argumento defensivo una cuestión jurídica como es el plazo de caducidad.

En este contexto, la jueza oficia al Colegio de Abogados del Sur "a fin que proponga a algún profesional preferentemente especializado en materia de infancia, que pudiera asesorar y asistir técnicamente a la niña si ella lo quisiera". En respuesta, la institución proporciona el nombre de dos profesionales; sin embargo "la niña no tomó contacto con ninguna de esas profesionales".

La jueza convoca a la niña a los fines de participar en el proceso, "haciéndole saber que tiene derecho a expresar su opinión y a tener asistencia técnica (abogado del niño)", y que para ello estaban a disposición dos abogadas especializadas propuestas por el Colegio de Abogados del Sur.

En atención a la distancia entre el domicilio de la niña y el juzgado, la entrevista se realiza en el primero en fecha 20/05/2019, con la presencia de la jueza, el secretario del juzgado, un profesional del Gabinete Psicosocial y el Ministerio de Niñez.

En palabras de la jueza: "Nos explica que tiene dos (2) papás: J. y R. Que su mamá vive en otro lado. Que

tiene cuatro hermanos más, tres mujeres y un varón. Una hermana por parte del papá J., otra hermana por parte del papá R., más una hermana y un hermanito de meses por parte de la mamá. Que ella vive parte del tiempo con J. (a quien llama 'papito') y parte del tiempo con R. (a quien llama 'papá'). Que comparte tiempo con sus hermanas y hermanito. También expresó su preocupación, pues le 'habían dicho que tenía que conversar con la jueza para elegir entre sus dos papás y que ella no quería hacerlo' (sic)".

En ese momento, se le informa a la niña que tiene derecho a solicitar la reserva del acta en el que consta lo conversado en la entrevista o que puede ser agregado al expediente para que se pueda acceder a su contenido. Al respecto, en el fallo se afirma que "Con total claridad y contundencia nos pidió que la agreguemos al expediente".

Se presenta la niña con una abogada del Centro de Acceso a la Justicia de Amaicha del Valle y solicita que se le respete su derecho a la identidad en su doble aspecto: dinámico y estático, lo cual implica no "elegir entre ambos padres, que ella tiene los dos y que a los dos los quiere. Que quiere seguir llamándose J. S."; es decir, mantener el nombre y apellido que porta hasta ese entonces, el apellido de su padre jurídico.

En la sentencia, se destaca que el actor, el padre biológico, "es consciente de la voluntad de su hija" y, a la par, que el progenitor jurídico no controvierte la paternidad biológica. En este contexto, se asevera que tanto la niña como los dos progenitores comprometidos —el jurídico y el biológico— coinciden en preservar los vínculos de afecto que sostienen y de los cuales solo se ve plasmado uno en el plano jurídico.

Por su parte, el Ministerio Fiscal acompaña el deseo de la niña al sostener que "a fin de tutelar sus vínculos afectivos, respetando la construcción de su identidad dinámica de la niña, y contando esta con la madurez suficiente como para decidir sobre su identidad de origen, entiende este Ministerio Público Fiscal que S.S. puede hacer lugar a las presentes con base en el pedido de la niña, con ajuste a las Convenciones de fondo y en forma".

En este estado, la jueza hace lugar a lo solicitado por la niña manteniendo el vínculo filial a favor del progenitor jurídico y reconociendo como otro progenitor jurídico al biológico, sin introducir cambio alguno con relación a la determinación de la maternidad, por lo tanto, se entiende que la niña posee tres vínculos filiales y que ello es lo que debe surgir de la correspondiente partida de nacimiento tras la rectificación que deba realizar el registro civil por orden judicial. Para ello, procede a decretar la inconstitucionalidad de la última parte del art. 558 del Cód. Civ. y Com., siendo esta norma un valladar legal claro para arribarse a la solución propuesta, siguiéndose la postura mayoritaria expresada en las mencionadas XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

¿Cuáles han sido los principales argumentos esgrimidos para alcanzar este reconocimiento tripartito? A continuación, se analizan varios de ellos, tomándose como punto de partida ineludible el derecho constitucional de las familias.

III. De (in)constitucionalidades y derecho de las familias

Muchas veces nos interrogamos de qué manera se puede hacer realidad la fuerza normativa de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (IIDH) que conforman la regla de reconocimiento constitucionacional argentina. Una forma posible es mediante esta clase de sentencias donde una jueza mira más allá de la apariencia, se deshace de los prejuicios y estereotipos y se conecta de manera real con las personas que construyen la historia de la cual emerge la pretensión que debe resolverse.

¿Cómo traducir la subjetividad de una niña que en su rol de sujeto de derecho desea vivir un determinado plan de vida? ¿Cómo hacer posible que el entramado normativo instituido a través del desarrollo progresivo de las capacidades devenga en una respuesta particular? Escucha lo que J. S. quiere decir dotándolo de normatividad desde la Constitución y los IIDH. Y J. fue muy precisa: J. y R. son sus papás, esa es su familia, no quiere elegir porque ama a los dos. El nombre del padre se configura con los padres que la subjetividad de J. recepta como tales. Ambos les dan amor, la cuidan, se desempeñan como padres.

¿Es incompatible el amor con el derecho? ¿Ha sido utilizado el derecho como un poderoso antídoto contra el amor? ¿Existe cierto temor a dejar suelto el amor porque no fuera a ser que acabara disolviendo el orden social? (7). Si el derecho quiere acercarse al amor debe abandonar toda pretensión de dominio sobre él y transformarse técnicamente en un discurso abierto, capaz de captar la contingencia, la variabilidad y hasta la irracionalidad, pero, sobre todo, debe estar dispuesto a ceder su lugar al no derecho (8). En este punto, el amor quiere hacerse derecho, no para mudar su naturaleza sino para dotarse de un medio que le consienta alcanzar su plenitud. Cuando se habla de derecho de amor, no se pretende con ello otorgar una legitimación que no necesita porque la encuentra en sí mismo. Significa descubrir un modo de delimitar lo que es propio del amor, enfrentándolo con otras palabras que expresan negación u oposición: discriminación, desigualdad, abuso, desprecio y egoísmo individual y social. Por el contrario, el amor evoca otras palabras tales como reciprocidad, igualdad, respeto,

solidaridad, las cuales acercan y no espantan, que no cavan fosos a su alrededor. Estas palabras, gracias al derecho de amor, se introducen en las instituciones llegando a convertirse en un componente ineludible de ellas. Dos son los mayores enemigos del amor: la política del rechazo y la indiferencia enmarcada en una capa social que lo oculta, lo cubre, lo niega. Ignorar o penalizar el amor es suprimir un trozo de humanidad, hablar de la relación de amor es marcar su justo horizonte [\(9\)](#).

La jueza investida por el Estado le pone nombre a esta clase de amor para que el derecho permita expresarlo como norma y como orden simbólico desde el respeto de la diversidad, la multiculturalidad y la igualdad ante la ley: lo nombra familia pluriparental. Es que el amor trasciende las fronteras de la parentalidad unívoca y se expresa en la parentalidad elegida como plan de vida. Desde allí propone repensar de manera crítica el principio binario a la luz de la filiación socioafectiva basada en el hecho de afiliarse/ahijarse simplemente por amor.

La familia de J. S., en términos de proyecto de vida basado en el amor, está resguardada por el art. 19 de la CN y su proyección no genera ningún daño a terceros. Es por esto que el Estado no puede imponer a través de la juridicidad el autoritarismo emergente del monismo moral que ineludiblemente postrará el amor para imponer la sombra de sus propios fantasmas que no soportan verse reflejados en la dimensión del amor de los padres y su hija.

¿Cómo salvar al amor de los intentos destructores de la ley? Cruzando los derechos receptados en la Constitución y las Convenciones que protegen por igual a la familia instituida por el binomio $1+1 = 2$ progenitores que al trinomio $1 + 1 + 1 = 3$ progenitores, que en general, serían el derecho de la familia (s) $1 + 1 + N = X$ progenitores.

El Código Civil y Comercial es una garantía primaria de los derechos fundamentales y de los derechos humanos y se configura como un instrumento de eficacia de estos. No es principio y fin de los derechos, sino el medio para que su fuerza normativa haga posible que el amor no sea devorado por las apetencias perfeccionistas del Estado o de los que utilizan a los entramados del Estado para imponer su ideología de modelos ideales totémicos que desprecian al diferente bajo la impronta del tabú. Nunca el derecho puede permitir que al amor de una hija como J. en el contexto expresado sea transformado en tabú, en vergüenza, en indiferencia normativa. Como decía Bidart Campos, los derechos deben ser satisfechos con ley, sin ley o contra ley para que la dignidad no sea una mera afirmación retórica.

¿Cuál es el interés superior de J. y cómo confluye con otros derechos? A partir de este interrogante, la jueza construye el contexto del interés a resguardar a través del ejercicio de ciertos derechos conectados. El mejor interés de J. está dado por la garantía de poder mantener a los dos padres como una construcción previa a la judicialización y "filiarse" como hija de J. por el vínculo afectivo-legal y de R. por el vínculo afectivo-biológico (como se observa, el elemento que ensambla es el afecto amoroso). Esta forma de familia se protege manteniendo la relación paterno-filial sostenida por los vínculos jurídicos-biológicos-afectivos en igualdad de condiciones. Por ende, el Estado debe abstenerse de cualquier injerencia en el plan de vida trazado aplicando leyes que transgredan el máximo bienestar familiar de J.

A través de la protección eficaz y útil de las familias también se protegen "la autonomía personal, la libertad de expresión, el derecho al nombre, el derecho a la personalidad, pero fundamentalmente, se concretiza en la dignidad de J que no es ni más ni menos que "la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones...".

Al momento de resolver, la jueza observa que el art. 588 del Cód. Civ. y Com. no cumple con la regla de reconocimiento constituvencional argentina, deshonra el amor filial, enceguece a la justicia e interpela a la sociedad. Frente a esto tenía dos alternativas. Acudir a la declaración de inconstitucionalidad del art. 588 como en definitiva hizo, o bien utilizar las sentencias expansivas que son aquellas que proyectan con mayor precisión la normatividad constituvencional, el orden simbólico que de ella surge y la constitución de la subjetividad basada en un amor que se espeja en un Otro que todo no lo sabe ni tampoco lo puede. Esta clase de sentencias se caracterizan por resolver un caso aplicando directamente la Constitución y los tratados de derechos humanos, sin tener que apelar a la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de una norma sobre la base coherente de aplicar la fuerza normativa de la regla de reconocimiento y entender que por ejemplo, el Código Civil y Comercial es simplemente una garantía primaria de los derechos fundamentales y los derechos humanos y no "un lugar" donde se define la existencia de los derechos. ¿En qué clase de supuestos operan las sentencias expansivas? En primer lugar, sin dudas, en los casos de determinación y concretización de derechos donde no existe ningún derecho que se oponga como límite; en dicho supuesto la existencia de una norma secundaria opuesta a la pretensión del titular del derecho puede ser "corrida" o "soslayada" por el magistrado o magistrada actuante a efectos de aplicar directamente los derechos contemplados en la Constitución y los tratados de derechos humanos. En segundo lugar, en un campo debatible, cuando existiendo una colisión de derechos la norma secundaria no le otorga una protección o garantía clara y definida a uno de los titulares de los derechos

en juego. ¿En qué clase de supuestos no operan las sentencias expansivas? Cuando existiendo una colisión de derechos la norma secundaria le otorga una protección o garantía clara y definida a uno de los titulares de los derechos en juego; en dicho caso, para hacer prevalecer el derecho del titular que la norma secundaria no tutela, es necesario que el juez o jueza acuda a la declaración de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad (10).

IV. Argumentos humanos y argumentos jurídicos

La sentencia en estudio es diferente por donde se la mire. Es que la repercusión mediática que ha tenido no responde solo a la novedad de la solución jurídica a la que se arriba, sino también al modo en que se lo hace. Con un lenguaje sencillo y profundo a la vez, colocándose en jaque esta idea que era tan propia de un derecho arcaico, rígido y frío acerca de que una buena sentencia es aquella que utiliza términos extravagantes, latinazgos, es decir, un lenguaje que "atosiga y asusta" y que impide el derecho a comprender como lo asevera un fiscal de Andalucía, España (11). Así como el derecho se ha humanizado, el lenguaje jurídico también; y fallos (12) como el que aquí se comenta reafirman los nuevos vientos que soplan —aún de manera aislada— en la satisfacción de ese derecho a comprender.

Así como se sostiene —con acierto— que fondo y forma van de la mano, es decir, que se necesita de un derecho procesal acorde con las modificaciones sustanciales que corren en el derecho nacional por influencia del derecho internacional-regional; también se puede aseverar que fondo y forma en lo relativo a la comunicación constituyen una interacción inescindible a los fines de alcanzar soluciones jurídicas a la altura de las circunstancias, es decir, que se anime a mirar de frente a los justiciables. En esta línea, la sentencia de Rey Galindo constituye el ejemplo perfecto de esa obligada interdependencia entre fondo y forma, tanto en lo procedimental como en lo relativo al lenguaje.

Comienza —como debe ser— por la faceta no jurídica, la humana, la fáctica, la social, al expresar: "alejándome de todo formato rígido y tradicional que tenemos los jueces y las juezas para escribir los fallos, sin que tales formas hoy merezcan tanto valor— me permito citar una reflexión del libro 'El Principito'". Precisamente, no por casualidad se cita una obra literaria infantil de culto como lo es "El Principito".

Tras ello, se brindan algunas connotaciones básicas sobre quién es la protagonista de esta historia, y es acá donde nos preguntamos la cantidad de fallos que comprometen historias de vida de personas menores de edad que poco y nada se sabe de ellas, ni la edad se conoce. Que J. tiene 9 años, que vive en Amaicha del Valle, que va a la escuela N° 10 de Amaicha, que pasó a cuarto (4°) grado, que le gustan las matemáticas y quiere ser maestra cuando sea grande. ¿Cómo es su vida familiar? "Durante la semana vive con su papá J. (S.), su hermana N. (S.) de 11 años, y doña H. —hermana de J.—. Los fines de semana vive con su papá R. (L.) y su hermana H. (L.)". Por lo tanto, que ambos hombres cuidan a J., que ellos comparten su crianza, que está al tanto de lo que se debate en el proceso judicial y que tiene varios hermanos por ambas ramas, también menores de edad. He aquí un interesante planteo para dirimir. ¿Solo interesa desentrañar y satisfacer el derecho a la identidad de J., o también está en juego —aunque en un segundo plano— la identidad de ambos padres —jurídico y biológico— y en un tercer plano —pero no por eso debe pasar desapercibido— el de las demás personas comprometidas en la vida de J. como son "sus hermanos"? En esta oportunidad el centro único de la escena lo titulariza J., pero no debería ser un obstáculo —todo lo contrario— para resaltar los demás derechos que están en juego al resolverse esta contienda. ¿Acaso no se encuentran comprometidos también los derechos de la hija de J., como los de su hermana —tía de la niña— que están en sintonía o van en la misma lógica que los de J.?

Nuevamente citándose a "El Principito", la jueza confiesa: "Y eso —debo admitir que fue la pretensión más simple, pero más significativa y reveladora que tengo para resolver— me exhorta (y exhorta a Estado) a una reflexión profunda. A mirar lo esencial y no ser ciega ante la realidad de esta familia". ¿Es posible que lo que es sencillo desde el plano fáctico sea complejo desde lo jurídico? ¿Complejo desde lo jurídico por qué y para quién? Es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma obliga a llevar adelante un desarrollo teórico más elaborado, pero ello siempre es mucho más sencillo que tener que resolver conflictos que desde la praxis —en el plano de lo humano, de los afectos— son difíciles. Esto último acontece en varios conflictos en materia de relaciones de familia como ser la decisión de hacer lugar o rechazar una adopción proveniente de una guarda de hecho; autorizaciones para radicarse en el exterior o en otra provincia ante la negativa de uno de los progenitores; impedimento de contacto entre progenitores o entre abuelos y nietos, por citar algunos. Casos como el que le tocó resolver a la jueza de familia de Monteros son pretensiones más simples como bien lo reconoce la propia magistrada. ¿Entonces? La dificultad no está en lo afectivo sino en la resistencia jurídica a salirse de un principio que hasta no hace tanto se lo considerada intangible, como lo es el binarismo.

¿Cómo es posible arribar a una solución jurídica a la que no le hace mella lo que dispone la última parte del art. 558 del Cód. Civ. y Com.? Con palabras de la jueza se traduce "en la necesaria humanización de la Justicia y el proceso. El régimen civil y comercial en vigencia reconoce dicha humanización o constitucionalización de

la ley, pues así lo dejaron plasmado los redactores del Código Civil y Comercial común en los fundamentos del Anteproyecto". De este modo, se revaloriza como pieza interpretativa los Fundamentos del principal antecedente del Código Civil y Comercial, dado que, si bien el art. 2º nada dice sobre la voluntad del legislador como pauta de interpretación, ello no es óbice para que sea tenida en cuenta y se le otorgue el valor que se merece a los fines de comprender en profundidad los valores axiológicos que rodean a la legislación civil vigente desde el 1º de agosto de 2015 (13).

Por otro lado, en esta loable y necesaria —¿obligada?— interacción entre derecho y realidad, también constituye un gran acierto explicitar cuáles son los diferentes interrogantes que, según la jueza, movilizan o direccionan el caso hacia un determinado desenlace. En este marco, Rey Galindo se pregunta: "¿Podría el Estado desoír la voz de J. y su consecuente petición de "no elegir entre sus padres" (J. y R.)? ¿Acaso J. tiene algo o a alguien que elegir en este proceso? ¿A quién se le ocurre que una hija elija entre dos padres a quienes ella ama? ¿Podría el Estado —en el actual sistema normativo— legalizar o legitimar que J. tenga que posicionarse en alguna elección? (entre J. y R.) ¿Puede el Estado "elegir" por ella entre sus padres? ¿Cabría la posibilidad de desplazar a uno de ellos, ya sea por inexistencia de vínculo biológico o por el mero vencimiento de plazos legales? ¿Existe algún orden público capaz de impedir la continuidad del ejercicio real y efectivo de la paternidad por parte de R. y J.? ¿Podría resolverse la "cuestión del padre" en un laboratorio y mediante una prueba de ADN, en el que se confirme el origen biológico de J.? O bien, ¿podría resolverse "la cuestión del padre" por el solo transcurso del tiempo —supuestamente por inacción—? ¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer —en esta historia— cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿El legal o el biológico?". Las respuestas son sencillas, la misma simpleza que asevera la jueza en párrafos anteriores al decir: "Todas las respuestas fueron en sentido negativo". En otras palabras, se podría decir que tales respuestas negativas son por imperio o fuerza de la realidad.

Es esa realidad la que constituye uno de los argumentos más sólidos o de peso para admitir la solicitud de la niña, contar con dos padres jurídicos más allá de que uno de ellos sea el biológico. Al respecto, se asevera: "Esa es la historia de este caso. Esa es la realidad. Quizás este tipo de familia no fue siquiera concebida por quienes hacen las leyes (legislador), y si se la imaginó pues no le puso nombre. Sin embargo, no tener 'un nombre para este tipo de familia' no significa que no exista". Que no tenga una denominación expresa, que no tenga un reconocimiento legal, que genere voces autorales encontradas, no es óbice para borrar lo que existe; y como se ha afirmado en alguna oportunidad que aquello que no se nombra pareciera que no existe (14), la jueza procede a "ponerle nombre a 'eso diferente', pues el derecho de las familias es respetuoso de la diversidad. Es otro tipo de familia que merece trato igualitario ante la ley. Debo reconocer y proteger la multiculturalidad que en este caso se esboza"; y es así como se habla de pluriparentalidad. Término que lleva en su propia denominación la idea de pluralismo, siendo "un derecho intrínseco, esencial, individual y personalísimo de J. a continuar en la conformación familiar y parental que tiene y que disfruta (serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista)". Una vez más y de manera elocuente, aparece la idea de pluralismo vinculado al derecho constitucional de las familias. Sucede que la ampliación de las diferentes formas de organización familiar que se observan en las sociedades dinámicas y globalizadas implica, a la par, pluralidad en el reconocimiento de las diversas identidades personales. De allí otra interacción ineludible que surge palmaria en el caso en estudio entre identidad y vida familiar. En otras palabras, el respeto por la autonomía y desarrollo de la personalidad se vincula con la aceptación de diversos modelos familiares para tal desenvolvimiento.

Rey Galindo cita, precisamente, a uno de los autores del presente trabajo al adherir a la idea esgrimida en alguna oportunidad "cuando expresa que una compleja combinación de elementos jurídicos y no jurídicos, permitirá comprender el derecho como un fenómeno público, social e histórico advirtiendo que la interpretación es una operación de naturaleza social que adquiere sentido y legitimación en el contexto de una cultura. La estructura abierta del lenguaje Constitucional Convencional posibilita construir una subjetividad, a partir de la escucha del deseo de las personas, y nos conduce necesariamente a una sociedad plural y tolerante; donde el pensamiento monocromático —como una suerte de expulsión a los que portan una construcción biográfica distinta— no tiene cabida" (15). En esta línea, y como bien lo asevera la jueza, "la institución familiar es una construcción social, sujeta a necesarias variaciones conforme a una diversidad cultural en continua evolución y transformación", de allí que el plural con el que hoy se conoce este ámbito del derecho, derecho de las familias, se haya vuelto una decisión teórica-doctrinaria tan acertada como obligada.

Retomando el argumento ya consolidado de la Corte Federal sobre la finalidad de los tribunales especializados en familia y la necesidad de salirse de fórmulas rígidas, es dable destacar que ello mismo acontece con el principio rector en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes como lo es el interés superior del niño. Este también debe ser desentrañado en concreto y no en abstracto. Qué piensa J., su derecho a expresarse y que su opinión sea tenida en cuenta (conf. arts. 12, CDN, 3º, ley 26.061, y 707, Cód. Civ. y Com.) constituye un

pilar o elemento básico y esencial para pasar de esa abstracción al plano de la realidad.

¿Cuáles son los derechos en juego de la protagonista de esta historia? De conformidad con la interdependencia de los derechos humanos, los derechos comprometidos son varios y todos ellos son individualizados a los fines de robustecer la argumentación en favor de la inconstitucionalidad de la disposición que impone el binarismo filial: la identidad, integridad personal, libertad de pensamiento y de expresión, el nombre, la personalidad jurídica y la dignidad. Con relación a estos dos últimos derechos, se expone que "el reconocimiento de la dignidad (de su dignidad y personalidad) lo constituye la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Es decir, al proceso subjetivo de constitución individual (se reconoce y se ubica como hija de R. y de J.)".

En esta línea, se resalta la función de parentalidad como construcción social, alejada de la noción de naturaleza o "sexo biológico"; más aún, se considera que los roles de parentalidad "pueden ser alternadas, compartidas o fijas entre las personas a cargo de la crianza". Esta disociación es clave para comprender en profundidad el derecho constitucional de las familias; precisamente, el pluralismo que caracteriza las organizaciones familiares contemporáneas se funda en dicho desmembramiento; en salirse de la naturaleza como elemento estructural y estructurante del derecho, del derecho de las familias. Ello no es óbice para advertir la interacción existente entre parentalidad y filiación. Justamente por ello a J. le interesa que el plano jurídico (derecho) sea coherente con el afectivo (realidad).

A su vez, en lo que respecta al derecho a la identidad, se diferencia este derecho de la identificación, tanto individual como familiar, derechos que se los vincula de manera directa con la protección de la familia, la vida familiar y la construcción de la vida cotidiana de J.

Es por ello que la jueza se pregunta: "¿Cuál es el padre para esta niña? el biológico que engendra a la niña, el legal que dona su apellido o ambos que la reconocen como su propia hija y a quienes ella 'demanda' como padres". Una vez más, la respuesta es sencilla y elocuente, de allí que el fallo haya logrado obtener una positiva repercusión y aceptación social de conformidad con el tratamiento benévolo observado en la cantidad de medios de comunicación que se ocuparon del tema.

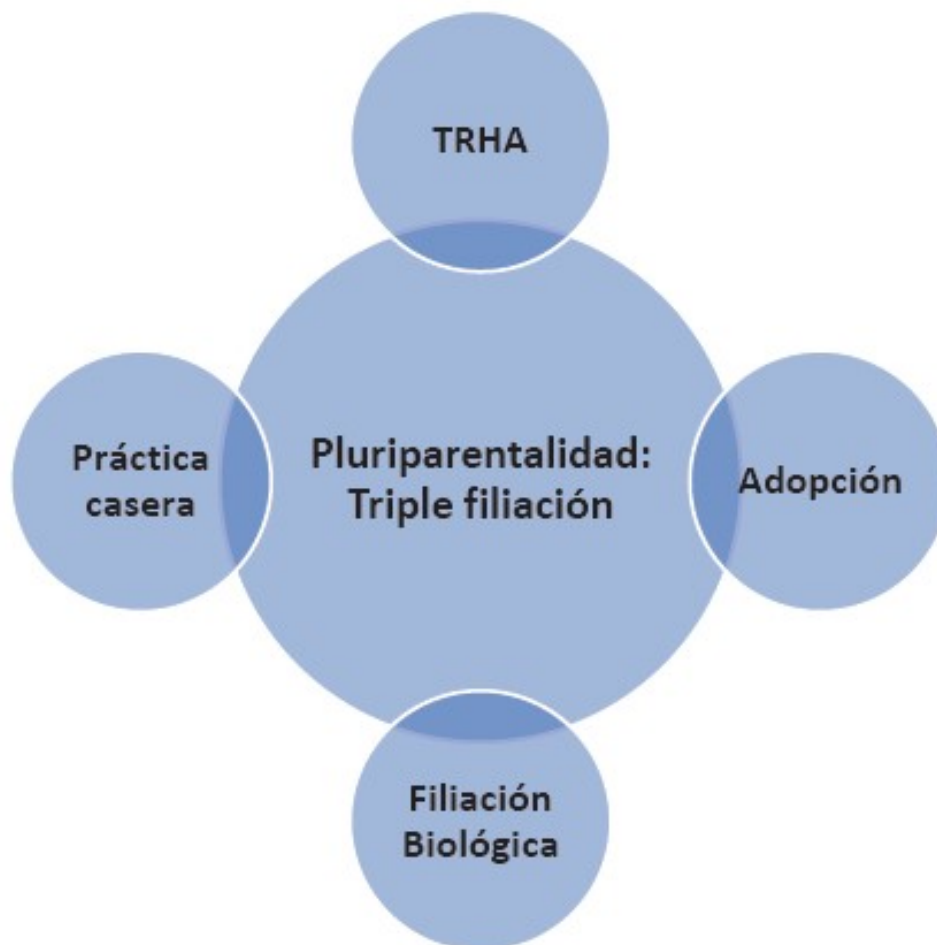
Como último argumento jurídico con ribetes fácticos, como todos los que se esgrimen en la sentencia en estudio, se alude al principio de igualdad y no discriminación al llevar adelante un análisis contextual y comparativo con otros precedentes nacionales y extranjeros en los que se ha reconocido "el derecho a la 'triple filiación'". Estos avances en la jurisprudencia nacional merecen una especial atención en un apartado autónomo.

V. Estado del arte nacional: ser y no ser la primera sentencia

Como se ha adelantado, en el derecho nacional ya hace un tiempo que se vienen escuchando voces doctrinarias [16](#) y jurisprudenciales abiertas a mirar realidades familiares que colocan en crisis el principio binario. En este sentido, el fallo que aquí se analiza vendría a engrosar, profundizar y ampliar el campo de estudio del derecho de las familias en clave contemporánea.

Por otra parte, y a partir del precedente emitido por la jueza de familia de Monteros, Tucumán, se puede afirmar que los casos de triple filiación en el derecho argentino comprometen a las tres fuentes filiales. En otras palabras, la pluriparentalidad que se ha observado en el derecho nacional hasta la actualidad es de carácter triple, involucra tres vínculos filiales y no más; y que ella surge no solo de los tres tipos filiales que regula el Código Civil y Comercial, es decir, la filiación por técnicas de reproducción asistida, como la filiación adoptiva y ahora la filiación biológica o por naturaleza, sino que además ha comprometido una modalidad especial denominada "práctica o técnica casera", difícil de encasillar en alguna de estas tres tipologías.

De manera gráfica, se puede decir que:



¿Cuáles han sido los casos que se han presentado hasta la actualidad? Siguiendo con la lógica pedagógica que se deriva de los esquemas, diagramas o cuadros que sintetizan y, a la par, son hábiles para tener un rápido panorama de determinado estado del arte, los planteos que se han esgrimido en el derecho nacional son los siguientes.

	Estructura familiar	Fuente filial	Persona abyecta	Modalidad	Cuadre jurídico	Actores/conflicto	Resolución
1) Registro Civil Prov. BA, 22/04/2015 (17)	Matrimonio de mujeres + amigo gay	TRHA	Padre aportante de gametos	Originaria	Reconocimiento	Los tres adultos juntos	Favorable
2) Registro Civil CABA, 22/04/2015 (18)	Matrimonio de mujeres + un amigo gay	Técnica casera	Padre aportante de gametos	Originaria	Reconocimiento	Los tres adultos juntos	Favorable
3) Juz. Fam. 4 La Plata, 20/02/2017, y auto ampliatorio 06/03/2017 (19)	Familia ensamblada hetero Niña nacida por naturalaza	Adopción	El progenitor afín, marido de la madre	Derivada	Adopción de integración (simple)	Madre + su cónyuge hombre Conformidad a la adopción por padre biológico sin que la adopción incida en su vínculo filial	Favorable

4) Juzgado CAyT nro. 17 Sec. Nro. 33, CABA, 19/12/2016 (20)	Pareja convivencial masculina + amiga lesbiana	Técnica casera	El co-padre no aportante de gametos	Originaria	Amparo contra Registro Civil x su negativa	La pareja de hombres, sin conformidad de la madre	Declaración de incompetencia del fuero. Remite al JNCiv. Nro. 77
JNCvil. Nro. 77 (se desconoce sentencia) (21)							Declaración de incompetencia
TSJ, 7/06/2017 (22)							Remite a CSJN
CSJN, 31/10/2017 (23)							Competencia del JNCvil. Nro. 77
JNCvil. Nro. 77, 16/07/2019 (24)							Rechaza la acción
5) Juz. CAyT nro. 3 CABA, 07/07/2017 (25)	Pareja convivencial femenina (casada post nacimiento) +amigo gay	TRHA	La comadre no gestante ni aportante de gametos	Originaria	Amparo contra Registro Civil x negativa, post fallecimiento de la madre.	Persona pretende vínculo filial, sin conformidad del padre	Declaración de competencia del fuero + citación al padre. (Apela el MPF, denegado el recurso, va por queja)
Cám. CAyT, Sala I, 20/09/2017 y 28/11/2018 (26)							Incompetencia del fuero, remite al Civil Nacional
6) Juz. Fam. 2 Mar del Plata, 24/11/2017 (27)	Pareja convivencial masculina + amiga hetero	TRHA	Ambos padres	Originaria	Acción innominada	Proyecto parental de tres personas	Favorable. Inconstitucionalidad art. 558 CCyC
CApel. Civ. y Com., Sala I, Mar del Plata, 20/12/2018 (28)							Revoca (no firme)
7) Juz. Civil. Fam. y Suc., Única Nom., Monteros 07/02/2020 (29)	Matrimonio heterosexual separado de hecho (madre y padre jurídico) + padre biológico	Filiación por naturaleza	Padre biológico	Derivada	Acción de impugnación contra el reconociente	Padre biológico pretende vínculo filial. Padre jurídico no niega el vínculo, pero	Favorable. Declaración de inconstitucionalidad art. 558 CCyC

						opone excepción de caducidad. Niña solicita vínculo con ambos. Madre no se presenta	
8) Juzg. Niñez, Adol., Viol. Fliar. y de Género, 3era. Nom. Córdoba 18/02/2020 (30)	Guardadores con fines adoptivos (matrimonio hetero divorciado + cónyuge actual de la guardadora)	Adopción	-----	Derivada	Adopción plena	Los tres adultos juntos, con conformidad de la niña	Favorable. Inconstitucionalidad arts. 558 y 634 inc. d) CCyC

[\(17\)](#) [\(18\)](#) [\(19\)](#) [\(20\)](#) [\(21\)](#) [\(22\)](#) [\(23\)](#) [\(24\)](#) [\(25\)](#) [\(26\)](#) [\(27\)](#) [\(28\)](#) [\(29\)](#) [\(30\)](#)

Cabe esgrimir dos aclaraciones sobre este cuadro. La primera, el único caso de triple filiación rechazado en lo que respecta al planteo de fondo, es decir, al reconocimiento del vínculo filial saliéndose del principio binario, se funda en la falta de identidad dinámica con quien pretende ser tenido por progenitor jurídico. Es decir, la falta de socioafectividad constituye un dato central para resolver este tipo de planteos, ya sea para su rechazo como para su admisión como acontece en el fallo en comentario.

La segunda compromete una situación fáctica— jurídica que no consta o no es individualizada en dicho cuadro pero que también encierra un caso de triple filiación. Ello porque hasta la actualidad, no se lo ha debatido en estos términos, pero la historia jurídica aún está abierta y se encamina en ese sentido. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado de Familia N° 6 de Lomas de Zamora el 20/10/2015 [\(31\)](#).

Básicamente, a los fines de comprender las razones por las cuales se lo menciona en esta oportunidad y, a la vez, se lo ha quitado del cuadro precedente, se pasa a sintetizar la plataforma fáctica. Una mujer, quien ya ostentaba la guarda de un niño por generar un vínculo afectivo al visitarlo asiduamente al hogar en el que se encontraba transitoriamente, solicita la adopción unipersonal. Originalmente, eran ella —hoy madre adoptiva— y su marido los que concurrían al hogar visitando al niño y retirándolo los fines de semana con fines recreativos. Luego de un tiempo, el marido fallece y decide ella seguir sola el camino de la adopción. El 18/09/2013 se resuelve declarar el estado de abandono y adoptabilidad del niño S. A. J., y se otorga la guarda con fines adoptivos a la Sra. M. S. V. El 20/10/2015 se resuelve la adopción plena del niño a favor de su guardadora. ¿Es un caso de adopción unipersonal? Desde lo estrictamente jurídico sí. No así desde el punto de vista afectivo que tanta relevancia tiene para la rama del derecho que se ocupa de las relaciones de familia.

Sucede que la entonces guardadora, devenida madre adoptiva, desde hace años lleva adelante la crianza del niño con su vecino y mejor amigo, y la pareja del mismo sexo de este, generándose un fuerte lazo afectivo y de crianza conjunta entre los tres. No obstante haberse otorgado la adopción plena unipersonal en favor de la mujer, de la lectura de la sentencia surge y se explicita esa realidad familiar triple. Al respecto se dice que "El niño S. A. J. convive con la Sra. M. S. V. teniendo también un vínculo —ubicado en el rol paterno— con los Sres. M. y M.". Agregándose que "De la entrevista al niño surge que se encuentra integrado en dos espacios familiares, uno con la Sra. M. S. V. y otro con M. y M. (padrinos del niño) a quienes S. A. J. los ubica en un rol paterno. Que el niño conoce su filiación biológica y su historia. Que se pudo apreciar el vínculo afectivo que tiene con su guardadora y el resto del grupo familiar quienes lo han cuidado y han cubierto sus necesidades afectivas y su bienestar general".

En la actualidad, el niño aún tiene vínculo jurídico solo con la madre adoptiva, aunque se sigue consolidando el lazo afectivo con el matrimonio integrado por dos hombres. Por lo tanto, en el plano fáctico-social, el niño tiene una familia conformada por tres adultos. Una vez más, y como bien lo hizo la jueza de familia de Monteros en su sentencia, el quid de la cuestión pasa por el deber de hacer coincidir la realidad social con la jurídica. Nuevamente, una tarea sencilla desde el punto de vista fáctico ya que todos los involucrados —en especial el niño que cada vez tiene mayor edad y grado de madurez— están de acuerdo que el plano jurídico coincida con el afectivo; no así desde la construcción jurídica. Sucede que a los fines de poder

alcanzar tal coincidencia se debería interponer una acción innominada tendiente a ampliar la sentencia de adopción, que habría pasado en autoridad de cosa juzgada, a favor de dos personas que no tienen ningún vínculo de pareja con la madre adoptiva sino una fuerte amistad. Más allá de la estrategia judicial compleja que se debería plantear, la cual comprometería o pondría en crisis varias normativas del Código Civil y Comercial en materia de adopción, lo cierto es que, en definitiva, este caso también encerraría un caso de triple filiación cuya fuente es la filiación adoptiva (32).

VI. Breves palabras de cierre

¿Cuántos planteos deben presentarse para aseverar que se está ante una realidad familiar que va teniendo mayor presencia en la sociedad? Interrogante abierto. Lo cierto es que más allá de la cuestión cuantitativa, la triple filiación se instaló en el derecho argentino, ampliando los márgenes de los modelos familiares.

La sentencia que se analiza en esta oportunidad es la que mayor repercusión mediática ha tenido, no solo por el reconocimiento de la triple filiación sino, principalmente, por el lugar que se le otorga a la voz, la palabra, la elección por parte de la verdadera protagonista de esta historia de vida: una niña de 9 años.

Como dice "El Principito" y se recuerda en el fallo: "Lo esencial es invisible para los ojos", pero no lo ha sido según los ojos de la jueza de familia de Monteros, que se animó a mirar un planteo complejo y supo estar a la altura a las circunstancias, con una calidad y humanidad que recién ahora se empieza a ver y sentir en algunos pocos precedentes.

Citándose al filósofo Confucio quien expresó, "saber qué es lo justo y no hacerlo es la peor de las cobardías", la jueza construye una solución jurídica diferente o a pesar de las limitaciones que observa el Código Civil y Comercial, porque anteponer la realidad al derecho es de las mejores enseñanzas, herramientas y apuestas que propone el derecho constitucional de las familias.

¿Será que el derecho constitucionacional de las familias sigue dando sus frutos?

En momentos complejos como el actual donde, una vez más, el sistema judicial es puesto bajo la lupa, colocándose en duda su fuerte compromiso social, este tipo de precedentes constituyen una bocanada de aire fresco. Así como el derecho constitucionacional de las familias ha podido demostrar que otro derecho, más humano, es viable; también es hábil para demostrar que otra justicia, más profunda, es posible.

(*) Investigadora del CONICET.

(**) Doctor en Derecho (UBA). Posdoctor en Derecho (UBA). Profesor de Derecho Constitucional (UBA-UNLPam). Director del Instituto de Derecho Constitucional "Germán J. Bidart Campos" del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

(1) Para ampliar ver, entre otros tantos: DE LORENZI, Mariana A., "Nuevos caminos entre viejos campos. Pluriparentalidades en tránsito", RDF 2019-II-268, AR/DOC/1136/2019; DE LA TORRE, Natalia — SILVA, Sabrina A., "Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología", RDF 2017-VI-310, AR/DOC/4218/2017; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", LLOnline: AR/DOC/1010/2016; HERRERA, Marisa, "Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales", RDF 85-149, AR/DOC/3141/2018; MASSENZIO, Flavia, "El derecho al reconocimiento de toda conformación familiar. Triple filiación e identidad", RDF 68-43, AR/DOC/4632/2015; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., "El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad", RDF 91-247, AR/DOC/2428/2019; SILVA, Sabrina A., "Tres ¿son multitud? Teoría y práctica de la triple filiación en Argentina", en GIL DOMÍNGUEZ, Andrés — HERRERA, Marisa — GIOSSA, Laura M. (dirs.), A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos, Ediar, Buenos Aires, 2019, ps. 995-1034.

(2) Conclusiones Comisión nro. 6, Familia: "Identidad y filiación", XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca 2015, disponible en <https://jndcbahia blanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf>.

(3) La denominación plural, "derecho de las familias", se observa en los siguientes manuales universitarios: HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 2ª ed. act. y amp.; SOLARI, Néstor, "Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, 2ª ed.

(4) Para profundizar sobre este concepto que ha tenido un gran desarrollo en el derecho brasileño y que ha impactado con fuerza en el derecho argentino a la luz de la profundidad que encierra el derecho a la identidad en atención a la nefasta dictadura cívico militar, se recomienda compulsar entre otros: HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia. ¿De lo clásico a lo extravagante?", en FERNÁNDEZ, Silvia (dir.), Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 971-1012;

HERRERA, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF 66-75, AR/DOC/5420/2014; KRASNOW, Adriana N., "El despliegue de la socioafectividad en el derecho de las familias", RDF 81-57, AR/DOC/3925/2017; MIGNON, María Belén — PELEGRINA, Ulises, "La socioafectividad: sus implicancias en el terreno jurídico. Cuando la fuerza de los hechos y los afectos delimitan derechos", RDF 87-259, AR/DOC/3542/2018; MURGANTI, Ana, "El reconocimiento de la socioafectividad y el derecho a la vida familiar: un conflicto sobre sus contornos", RDF 2016-III-26, AR/DOC/4384/2016; SILVA, Sabrina A. — LÓPEZ, Daniela, "La identidad filiatoria en clave dinámica. A propósito de la noción de Socioafectividad", Revista Crítica de Derecho Privado - Núcleo de Derecho Civil, 2016, Montevideo, 2016, ps. 725-739.

(5) CS, 15/02/2000, "T., A. D s/adopción", voto de la mayoría, disponible en <http://www.saij.gov.ar/tribunales-familia-deberes-juez-interpretacion-ley-sua0054447/123456789-0abc-defg7444-500asoiramus>.

(6) https://es.wikipedia.org/wiki/Amaicha_del_Valle.

(7) RODOTÁ, Stéfano, "El derecho de amor", Ed. Trotta, Madrid, 2019, p. 9.

(8) Ibid., p. 10.

(9) Ibid., p. 112.

(10) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Control de constitucionalidad, control de convencionalidad y sentencias expansivas en el derecho de familia", RDF 85-3.

(11) GARCÍA CALDERÓN, Jesús, "El lenguaje jurídico atosiga y asusta al ciudadano", disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/4244-lenguaje-juridico-atosiga-y-asusta-ciudadano>.

(12) Cada vez son más los fallos que utilizan lenguaje accesible, sencillo en especial, en los procesos de familia que comprometen personas menores de edad o con discapacidad (conf. JCiv. Fam. y Suc., Única Nom. Monteros, 18/09/2019, "D. L. D. V. c. T. N. D. s/ régimen comunicacional", AR/JUR/43270/2019; id., 18/03/2019, "G. G. N. s/ adopción", AR/JUR/3124/2019; CCiv. y Com. Azul, sala II, 20/12/2018, "Carmen s/ tutela", Rubinzal-Culzoni Online RC J 537/19; y JCiv., Com. y Fam. 4ª Nom. Villa María, 12/05/2017, "P. M. F. s/ limitación a la capacidad", AR/JUR/21606/2017).

(13) Conf. LORENZETTI, Ricardo L., "Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY, 2012-C, 581, AR/DOC/1931/2012.

(14) Nos parece interesante recordar una excelente columna de opinión publicada por la amiga Claudia Piñeiro en oportunidad de debatirse el entonces proyecto de Ley de "Matrimonio Igualitario" titulada "Los dueños de las palabras" donde se dice: "las palabras nombran la realidad, nombran todo lo que existe, sea tangible como una mesa o intangible como un sueño. Pero el camino es de ida y vuelta, porque al nombrar, las palabras también construyen la realidad. O la niegan. Por ejemplo, si alguien con el poder suficiente se apropiara de la palabra 'casa' y solo dejara que se llame con ese nombre a las construcciones de tres ambientes, con dos baños y patio al fondo, todas las otras 'casas' serían negadas como realidad y no les quedaría más remedio que ser nombradas de otra manera o desaparecer. Lo que no puede nombrarse con la palabra que corresponde, se niega, se ignora y desaparece" (<https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-duenos-de-la-palabra-nid1282546>).

(15) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad", Ediar, Buenos Aires, ps. 17 y ss.

(16) Para profundizar sobre el desarrollo teórico sobre la pluriparentalidad a la par de los planteos que se fueron observando en la praxis, se recomienda compulsar HERRERA, Marisa — DE LA TORRE, Natalia — FERNÁNDEZ, Silvia E., "Derecho filial: perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018.

(17) Inédito. Para ampliar véase, entre otros: De la Torre, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", RDPyC - RDF — I, 2016/1, ps. 117-144; FERRARI, Gustavo - MANSO, Mariana, "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", AR/DOC/2108/2015.

(18) Idem.

(19) JFamilia N° 4 La Plata, 20/02/2017, y auto ampliatorio del 06/03/2017, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", inéditos. Comentado en: FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa,, "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF 83, AR/DOC/2892/2018.

(20) JCont. Adm. y Trib. N° 17 Sec. Nro. 33, CABA, 19/12/2016, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", inédito.

- (21) Se desconoce la sentencia.
- (22) TS Buenos Aires, 07/06/2017, "J.P.R y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia".
- (23) CS, 31/10/2017, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413052&cache=15657511>
- (24) JNCiv. N° 77, 16/07/2019, "A., N.R. y otro c/ GCBA y otros s/amparo", AR/JUR/26167/2019. Para ampliar ver: SILVA, Sabrina A., "Un conflicto ¿clásico?, Una respuesta excéntrica: Triple filiación por naturaleza", RDF; 2019-V, 370 AR/DOC/2760/2019.
- (25) JCont. Adm. y Trib. N° 3, CABA, 07/07/2017, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", inédito.
- (26) CCont. Adm. y Trib. Sala I, 20/09/2017 y 28/11/2018, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", inéditos.
- (27) JFamilia N° 2, Mar del Plata, , 24/11/2017, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", RDF, 2018-III. Cita online: AR/JUR/103023/2017.
- (28) CCiv. y Com., Sala I, Mar del Plata, 20/12/2018, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", inédito.
- (29) JCiv., Familia y Sucesiones, Única Nom., Monteros, 07/02/2020, "L.F.F. c/ S.C.O. s/ filiación" AR/JUR/132/2020.
- (30) JNiñez, Adolescencia, Violencia Fliar. y de Género 3a Nom., Córdoba, 18/02/2020, "'F., F.C. — V.A.F. - F.C.A. ADOPCIÓN", en: AR/JUR/180/2020.
- (31) JFamilia N° 6 Lomas de Zamora, 20/10/2015, "S., A. J. s/ adopción. Acciones vinculadas", inédito, citado en DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", ob. cit., ps. 117 y ss.
- (32) Conf. HERRERA, Marisa - FERNÁNDEZ, Silvia E., ob. cit.